



CUESTIÓN PREJUDICIAL SOBRE UNA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN PRÉSTAMO AL CONSUMO*

Comentario al AJPI Coruña 506/2023, de 19.12 (ECLI:ES:JPI:2023:506A)

José María Martín Faba
Profesor Ayudante Doctor UAM
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de mayo de 2024

1. Hechos

Con fecha 13 de octubre de 2023, la entidad Abanca presenta una petición monitoria en reclamación de un importe de 10.703,61 €. Esta solicitud de pago se sustenta en un contrato de préstamo de 5 de julio de 2022, con un nominal de 10.600 €, que habría de devolverse en 60 cuotas mensuales por importe de 231,53 € cada una de ellas, comprensivas de capital e intereses retributivos, y con vencimiento final al 1 de agosto de 2027. La solicitante dio por vencido el préstamo con fecha 1 de septiembre de 2023, con base en la condición general 13.^a en la que se dispone:

“RESOLUCIÓN: El incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este contrato facultará a la ENTIDAD para resolver el préstamo de forma anticipada y exigir que le sea devuelto de inmediato el capital adeudado, tanto el vencido como el pendiente de vencer, así como el pago de las demás cantidades que le sean adeudadas, en los siguientes casos: 1.- Por falta de pago si concurren conjuntamente los siguientes requisitos: a) se adeuden por parte del PRESTATARIO parte del capital del préstamo o de los intereses, b) La cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos: (i) Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



dentro de la mitad de la duración del préstamo, (ii) Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de segunda mitad de la duración del préstamo, c) Que el prestamista haya requerido de pago al PRESTATARIO, concediéndole un plazo de al menos 1 mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo (...)”.

El JPI tiene serias dudas sobre la nulidad por abusiva de la cláusula, por lo que decide plantear una cuestión prejudicial al TJUE, conforme al artículo 267 TFUE.

2. Fundamentos y cuestión prejudicial

El JPI entiende que la cláusula establece unos mínimos de incumplimiento de suficiente gravedad para provocar el vencimiento anticipado, pues en realidad la cláusula incorpora al contrato los parámetros del vencimiento anticipado establecidos en el artículo 24.1 b) LCCI. Su duda surge respecto a la exigencia del TJUE sobre la existencia de mecanismos que permitan al consumidor evitar el vencimiento anticipado. A su juicio, aun cuando la cláusula de vencimiento anticipado supere aquella barrera de esencialidad y gravedad, todavía parece exigirse algo más, a saber: “Que el derecho nacional prevea medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esta cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo” (SSTJUE 14 marzo 2013 y 26 enero 2017).

Según el JPI, el ordenamiento procesal español solo permite la “enervación” del vencimiento anticipado con carácter muy restringido, en el procedimiento de ejecución de bienes hipotecados o pignorados que recaigan sobre la vivienda habitual (art. 693.3 LEC). Así, el deudor solo tiene derecho a enervar si la ejecución es hipotecaria y el bien ejecutado es vivienda habitual. En consecuencia, fuera de los supuestos de ejecución hipotecaria sobre vivienda habitual no se cumpliría la exigencia del TJUE (por ejemplo, en la ejecución ordinaria, en los procedimientos declarativos, o incluso en la ejecución hipotecaria sobre bienes que no constituyan vivienda, o que siéndolo no sea vivienda habitual). Por tanto, aun siendo esencial y grave el incumplimiento, no existe en el ordenamiento español un “remedio” en procedimientos declarativos como el que nos ocupa (en este caso el juicio monitorio), que permita al consumidor enervar o evitar el vencimiento anticipado o pérdida del beneficio del plazo.

La duda que tiene el JPI es si para cumplir con aquel “remedio” y evitar la abusividad de la cláusula, es necesario, de forma ineludible, que la posibilidad de enervar se contemple en una norma (a “Derecho nacional” se refieren las sentencias citadas del TJUE, lo que podría exigir, conforme al artículo 7.1. de la Directiva 93/13/CEE, su instauración por los



Estados miembros) o sería suficiente con que se recogiese en el propio contrato [como en el caso acontece en el apartado c) de la cláusula].

Por tanto, el JPI acuerda suspender el procedimiento hasta la resolución del incidente prejudicial y el planteamiento de las siguientes cuestiones prejudiciales al TJUE: “1ª) *¿Es conforme con los arts. 3.1 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores una cláusula de vencimiento anticipado que contempla la posibilidad de enervarlo o evitarlo en un plazo determinado, o es preciso que tal facultad esté reconocida en una norma nacional específica; y 2ª) ¿ De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, qué plazo sería razonable?*”

3. Comentarios

1. *“Que el derecho nacional prevea medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esta cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”*. En los tres asuntos en los que el TJUE ha emitido esta declaración (SSTJUE 14 marzo 2013, C-415/11; 26 enero 2017, C-421/14; y 8 diciembre 2022, C-600-21), no ha especificado cuáles son los medios adecuados y eficaces que permiten al consumidor poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo. El JPI parece entender que un medio adecuado podría ser el que prevé la cláusula enjuiciada, que reproduce parcialmente el artículo 24.1 LCCI, esto es, otorgar al consumidor un plazo adicional para abonar las cuotas adeudadas y evitar así el vencimiento anticipado. En mi opinión, tal consideración es correcta.

2. Por otra parte, en los tres asuntos referenciados, el TJUE enjuiciaba cláusulas de vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios garantizados con las viviendas habituales de los prestatarios, por lo que es dudoso que la declaración transcrita pueda expandirse a otros ámbitos del crédito distintos del hipotecario garantizado con una vivienda habitual. Con todo, vamos a obviar este planteamiento y vamos a dar por buena la consideración del JPI, esto es, que, según el TJUE, cualquier prestatario consumidor debe tener la oportunidad de evitar el vencimiento anticipado del préstamo.

3. Pues bien, el JPI entiende que la cláusula podría ser abusiva porque, aunque establece la facultad del consumidor de evitar el vencimiento anticipado en un plazo determinado, dicha facultad no se prevé en una norma nacional aplicable al caso. Con todo, lo importante es que el consumidor ostente el derecho a evitar el vencimiento anticipado en un plazo determinado, independientemente de si tal derecho deriva de la ley o de un pacto (art. 1091 CC). El contenido de la cláusula respetaría la exigencia del TJUE, sin importar que la facultad de evitar el vencimiento anticipado está prevista o no en una norma



aplicable al caso. Por tanto, es conforme con el artículo 3.1 Directiva 93/13 una cláusula de vencimiento anticipado que contempla la posibilidad de evitarlo en un plazo determinado, sin que sea preciso que tal facultad esté reconocida en una norma nacional específica.

4. El JPI sostiene que el derecho del prestatario a evitar el vencimiento anticipado en un plazo determinado solo está previsto legalmente para ámbitos muy concretos (art. 693.3 LEC). En consecuencia, el JPI entiende que, en aplicación del principio de efectividad del artículo 7.1 Directiva 93/13, el legislador español debería promulgar una norma que permitiera con carácter general a los consumidores evitar el vencimiento anticipado. Con todo, creo que del ordenamiento jurídico de consumo en su conjunto se puede extraer una especie de principio general del que deriva que el consumidor tiene derecho a evitar el vencimiento anticipado en un plazo determinado. Aparte del artículo 693.3 LEC, en el ámbito del crédito inmobiliario el prestamista debe otorgar al prestatario un plazo suplementario de pago antes de resolver el contrato [art. 24.1 c) LCCI]. Asimismo, para la compraventa de bienes de consumo, el artículo 66 bis 2 TRLCU establece que, cuando el empresario incumple su obligación de entrega, el consumidor debe otorgarle un plazo adicional de cumplimiento antes de resolver. Y, a la inversa, ante el incumplimiento del consumidor, el empresario debe concederle un plazo adicional de cumplimiento antes de proceder a la resolución del contrato. Por su parte, el prestamista de crédito al consumo debe mostrar una tolerancia razonable antes de iniciar un proceso de ejecución (cfr. art. 16 bis Directiva 2008/48, de 23 de abril de 2008, introducido por la Directiva 2021/2167, de 24 de noviembre de 2021; y cd. 79 Directiva 2023/2225).

5. Por consiguiente, podría afirmarse que el derecho nacional otorga al consumidor, con carácter general, la facultad de evitar el vencimiento anticipado o la resolución del contrato en un plazo razonable. Así pues, aunque la cláusula no otorgara al consumidor el derecho a evitar el vencimiento anticipado en un plazo razonable, este derecho se integraría en el contrato de préstamo al consumo en virtud del artículo 1258 CC. En otras palabras, sería abusiva la cláusula de vencimiento anticipado de un préstamo al consumo que no otorgara al consumidor la facultad de evitarlo en un plazo razonable.

6. ¿Y cuál debe ser la duración de un plazo razonable para evitar el vencimiento anticipado? Al menos 1 mes en el crédito inmobiliario [art. 24.1 c) LCCI]. En relación con un préstamo hipotecario francés, la STJUE 8 diciembre 2022 ha insinuado que 30 días es suficiente. Si, como en el caso comentado, el préstamo no está asegurado con una garantía real que recaiga sobre la vivienda habitual del consumidor, el plazo para evitar el vencimiento anticipado podría ser menor (por ejemplo, 15 días), pues los efectos del vencimiento anticipado son menos perjudiciales, al no provocar la ejecución directa del domicilio del consumidor (art. 7 de la Carta).



7. En suma, no es abusiva una cláusula de un préstamo al consumo que faculta al prestamista a declarar el vencimiento anticipado y reclamar el total adeudado siempre y cuando: (i) el prestatario incumpla sustancialmente su obligación de pago de las cuotas de amortización y, además, (ii) el prestamista requiera de pago al prestatario las cuotas impagadas y le conceda un plazo razonable para abonarlas y evitar los efectos del vencimiento anticipado.

8. De hecho, es probable que la cláusula cuestionada por el JPI no pueda ser objeto del control de abusividad, pues reproduce parte de la norma imperativa contenida en el artículo 24.1 LCCI (art. 1.2 Directiva 93/13). Es cierto que el artículo 24 LCCI no está dirigido al crédito al consumo, sino al crédito inmobiliario. Con todo, quien puede lo más puede lo menos, y la cláusula no quedaría sometida al control de contenido.

9. Si los prestamistas de crédito al consumo quieren evitar tachas de abusividad de sus cláusulas de vencimiento anticipado por impago, es recomendable que las cláusulas reproduzcan el artículo 24 LCCI.